



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

27 de noviembre de 1995

Núm. 102 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 124  
Núm. exp. 121/000108)

### PROYECTO DE LEY

621/000102 De asistencia jurídica gratuita.

## INFORME DE LA PONENCIA

621/000102

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita, integrada por los Senadores D. Esteban González Pons, D. Carlos Guía Marqués, D. Manuel Ibarz i Casadevall, D. Joaquín Martínez Bjorkman y D. Alfredo Prada Presa, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia el siguiente

### INFORME:

#### CAPÍTULO PRIMERO (Artículos 1 a 8)

Artículo 1: La Ponencia, por unanimidad, propone modificar el párrafo segundo, al incorporar la enmienda número 44, del G.P. Popular, a dicho párrafo.

Artículo 2: Se acuerda proponer la supresión de la expresión "hasta la ejecución de sentencia" en el párrafo d) del artículo, en virtud de la aceptación unánime de la enmienda número 74 del G.P. Socialista.

La Ponencia no incorpora las enmiendas números 39, de los Senadores Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez, del G.P. Mixto, y número 7, de la Senadora Boneta Piedra, del mismo Grupo Parlamentario, ambas de idéntico contenido y referidas al párrafo b), sin perjuicio de continuar estudiando su contenido en trámites parlamentarios posteriores. Por unanimidad se desestima incorporar la enmienda número 8, de la Senadora Boneta Piedra, del Grupo Parlamentario Mixto,

al número 1º del párrafo c). Tampoco se incorporan las enmiendas números 45, del G.P. Popular, y 9, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto, tendentes a incorporar sendos párrafos g) nuevos al artículo.

**Artículo 3:** La Ponencia sugiere modificar la frase final del apartado 5, efectuando una corrección técnica, que se adopta por unanimidad, de modo que ésta quedaría de la siguiente forma: "5. En el supuesto..., éste deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención".

No se incorporan las enmiendas números 40, de los Senadores Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez, del G.P. Mixto -desestimada por unanimidad-; 10 y 11, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto -desestimadas por mayoría-; 1, del G.P. Coalición Canaria, cuyo contenido se entiende ya incorporado al Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados; y 46 del G.P. Popular que, tras un debate acerca de la misma en que se sugiere la posibilidad de plantear una transaccional con base en dicha enmienda, resulta retirada por el Grupo Parlamentario enmendante.

**Artículo 4:** En el párrafo primero la Ponencia propone sustituir la frase: "se tendrá en cuenta... el solicitante", por "se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante", ello en virtud de la aceptación por mayoría de la enmienda número 68, del G.P. Socialista.

Se desestima por mayoría incorporar las enmiendas números 12 y 13 de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto.

**Artículo 5:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no incorporándose la enmienda número 47, del G.P. Popular.

**Artículo 6:** La Ponencia propone modificar el apartado 1, sustituyendo la palabra "preprocesal" por la siguiente redacción, que se incorpora por unanimidad, basada en la enmienda número 48, del G.P. Popular: "1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan...".

No se incorporan las restantes enmiendas al artículo, números 14, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto; 2 y 3, del G.P. Coalición Canaria; y 30 y 31, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos.

**Artículo 7:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 8:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** (Artículos 9 a 21)

**Artículo 9:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, al no aceptarse la enmienda número 5, del G.P. Coalición Canaria.

**Artículo 10:** La Ponencia propone modificar la frase final del apartado 1, merced a la aprobación por mayoría de la enmienda número 49, del G.P. Popular, que da nueva redacción a tal frase, con el siguiente contenido: "1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita...o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario."

Se desestima incorporar las enmiendas números 41, de los Senadores Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez, del G.P. Mixto; y las números 20 y 21, del G.P. Catalán de C. i U., sobre cuyo contenido se seguirá reflexionando. La enmienda número 50, del G.P. Popular, queda retirada.

**Artículo 11:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 12:** La Ponencia propone modificar el párrafo tercero e incorpora un nuevo párrafo cuarto, debido a la aprobación por unanimidad de la enmienda número 69, del G.P. Socialista. La enmienda número 51, del G.P. Popular, queda retirada. Esto no obstante, la Ponencia reflexiona sobre la conveniencia de seguir analizando el contenido del precepto en lo referente a los supuestos de litisconsorcio activo y pasivo.

**Artículo 13:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 14:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no incorporándose la enmienda número 32, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos.

**Artículo 15:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no incorporándose las enmiendas números 6, del G.P. Coalición Canaria y 33 del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos.

Artículo 16: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley, no incorporándose las enmiendas números 70, del G.P. Socialista y 52, del G.P. Popular, respecto de las que se reflexiona sobre las posibilidad de formular una transaccional en trámites parlamentarios posteriores.

Artículo 17: La Ponencia propone modificar el párrafo primero del artículo, añadiendo un inciso final referente a la posibilidad de que la Comisión oiga a las partes contrarias si estima que pueden aportar datos para conocer la situación económica real del solicitante; asimismo se suprime la expresión del párrafo segundo "y previa audiencia a las partes contrarias... fueran conocidas", cuyo contenido ha pasado al párrafo primero por la incorporación señalada; todo ello en virtud de la aceptación unánime de la enmienda número 71 del G.P. Socialista.

También en el párrafo segundo se propone incorporar otras dos modificaciones, consistentes en añadir al final del mismo "y el Colegio de Procuradores" y tras ello adicionar un último inciso referente a la obligación de resolver de la Comisión; modificaciones contenidas en las enmiendas números 22, del G.P. Catalán de C. i U., que se acepta por unanimidad, y 53 del G.P. Popular, que se incorpora por mayoría. No se acepta la enmienda número 34, del G.P. Senadores Naciona- listas Vascos.

Artículo 18: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputa- dos.

Artículo 19: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputa- dos. La enmienda número 23, del G.P. Catalán de C. i U. queda retirada.

Artículo 20: La Ponencia modifica el párrafo segundo del artículo, por la aceptación unánime de la enmienda número 72, del G.P. Socialista, que adiciona la frase "o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla" entre "notificación de la resolución" y "ante el Secretario de la Comisión". No se incor- poran las enmiendas números 54, del G.P. Popu- lar, y 35, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos.

Artículo 21: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputa- dos, no aceptándose la enmienda número 55, del G.P. Popular.

La Ponencia no incorpora la enmienda número 56, del G.P. Popular, tendente a adicionar un nue- vo artículo 21 bis.

### CAPÍTULO TERCERO (Artículos 22 a 26)

Artículo 22: La Ponencia modifica el segundo párrafo por la aprobación por mayoría de la en- mienda número 24, del G.P. Catalán de C. i U.

Artículos 23 y 24: Se mantiene el texto del Pro- yecto de Ley remitido por el Congreso de los Di- putados.

Artículo 25: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no incorporándose las enmiendas números 57, del G.P. Popular; 15, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto, y 25, del G.P. Catalán de C. i U., sin perjuicio de estudiar, en su caso, una fórmula transaccional basada en las enmiendas números 57 y 25; en trámites parlamentarios posteriores.

Artículo 26: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

### CAPÍTULO CUARTO (Artículos 27 a 36)

Artículo 27: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputa- dos.

Artículo 28: Se incorpora la rúbrica del artículo 28, merced a la aprobación unánime de una en- mienda transaccional basada en la número 73, del G.P. Socialista, de forma que ésta sea: "Re- nuncia a la designación"; también se sustituye en el párrafo segundo la coma por una "y" entre "Co- legios Profesionales" y "no implicará la pérdida".

Artículos 29 y 30: Se mantiene el texto del Pro- yecto de Ley remitido por el Congreso de los Di- putados.

Artículo 31: La Ponencia, por mayoría, sugiere incorporar al final del párrafo primero la frase: "sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o ex- cusa que estén previstas en la Ley", ello en virtud de la incorporación de una enmienda transaccional basada en la número 26, del G.P. Catalán de C. i U..

En el principio del párrafo segundo se suprime la expresión "solo en el orden penal", debido a la aprobación, por mayoría, de la enmienda número

58, del G.P. Popular. No se incorpora la enmienda número 16, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto.

Artículo 32: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no aceptándose la enmienda número 17, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto.

Artículo 33: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no aceptándose las enmiendas números 36, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, y 59, del G.P. Popular.

Artículos 34 y 35: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 36: La Ponencia propone modificar el apartado 2, introduciendo la frase "quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil" al final del primer inciso de dicho apartado, en virtud de la aceptación por mayoría de la enmienda número 27, del G.P. Catalán de C. i U.

No se incorporan las enmiendas números 60 y 61, del G.P. Popular.

#### CAPÍTULO QUINTO (Artículos 37 a 41)

Artículo 37: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, efectuándose correcciones técnicas consistentes en poner la referencia del párrafo segundo del artículo "sexto" del Proyecto de Ley en número cardinal, por concordancia con la nomenclatura del texto. No se incorpora la enmienda número 62.

Artículo 38: Se sustituye la palabra "preprocesal" por "previos al proceso". La enmienda 63 queda retirada. La referencia al "8 por 100" se pone con letras.

Artículo 39: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados. No se incorpora la enmienda número 42, de los Senadores Martínez Sevilla y Nieto Cicuéndez, del G.P. Mixto.

Artículo 40: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados. No se incorpora la enmienda número 64, del G.P. Popular.

Artículo 41: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

#### CAPÍTULO SEXTO (Artículos 42 y 43)

Artículo 42: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados. No se incorporan las enmiendas números 37, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos y 65, del G.P. Popular.

Artículo 43: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO (Artículos 44 y 45)

Artículo 44: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 45: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, al no incorporarse la enmienda número 18, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, al no incorporarse las enmiendas números 38, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos; 19, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto; y 28 y 29, del G.P. Catalán de C. i U..

Segunda: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, modificando la referencia al "artículo 2<sup>o</sup>" del primer párrafo, por la más concreta al "artículo 2"; no se incorpora la enmienda número 66, del G.P. Popular, sin perjuicio de seguir estudiando su contenido en trámites parlamentarios posteriores.

Tercera: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

Cuarta: Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados. En el apartado 2., último párrafo, se modifica la referencia al artículo 26 por la correcta del artículo 28.

**Quinta:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, modificando la referencia del apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral al artículo "2º d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita" por "artículo 2 d)...".

La enmienda número 67, del G.P. Popular, tendente a adicionar una Disposición Adicional Sexta nueva, no se incorpora.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera y Segunda:** Se mantiene el texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** Se propone modificar el párrafo segundo, sustituyendo la frase "determinado por la forzosa intervención en el mismo" por "determinado por la intervención en el mismo, por imperativo legal", en virtud de la aprobación con redacción transaccional de la enmienda número 43, del G.P. Popular, que se retira.

Palacio del Senado, 22 de noviembre de 1995.—**Esteban González Pons, Carlos Guía Marqués, Manuel Ibarz i Casadevall, Joaquín Martínez Bjorkman y Alfredo Prada Presa.**

### A N E X O

#### PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

Los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son coro-

lario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Con todo ello, nuestra Norma Fundamental diseña un marco constitucional regulador del derecho a la tutela judicial que incluye, por parte del Estado, una actividad prestacional encaminada a la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo incluso cuando quien desea ejercerlo carezca de recursos económicos.

Suprimidas por la Ley 25/1986 las tasas judiciales, el núcleo de los costes económicos derivados del acceso a la tutela judicial viene determinado por la intervención en el mismo, por imperativo legal, en la mayor parte de las ocasiones, de profesionales especializados en la defensa y representación de los derechos e intereses legítimos. En efecto, una vez que el Estado ha renunciado a la percepción de cualquier cantidad por el acceso al aparato judicial, son los honorarios de abogados, de procuradores y, en su caso, de cualesquiera otros profesionales, así como el coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias los que implican un coste económico inasumible para los ciudadanos que no disponen de los recursos económicos necesarios para hacerles frente.

La previsión constitucional del artículo 119 ha sido ya objeto de desarrollo por la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en sus artículos 20.2 y 440.2 recoge el mandato constitucional y remite, para la regulación del sistema de justicia gratuita, a la ley ordinaria. En virtud de esta reserva de ley, corresponde al legislador ordinario dar cumplimiento a la encomienda constitucional de que se articule un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos.

##### II. VOCACIÓN UNIFICADORA

A esa finalidad responde la presente Ley, cuyo objeto es regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para

acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos. Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.

Frente a la dispersa legislación procesal que hasta ahora ha regulado la justicia gratuita, esta norma viene a unificar en sí misma el nuevo sistema legal de justicia gratuita; así pues, tal y como fue entendido por la Cámara Baja al aprobar por unanimidad en su sesión celebrada el 10 de mayo de 1994 la moción consecuencia de interpe-lación presentada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, ratificada por la Resolución de 9 de febrero de 1995, la presente Ley regula un sistema único, concentrado en una sola norma, con las lógicas consecuencias de claridad y certeza que redundan, en definitiva, en un incremento de la seguridad jurídica.

### III. AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO

Al objeto de remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, la presente Ley opera una notable transformación en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, configurándolo de forma más amplia.

En efecto, frente a los beneficios hasta ahora recogidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, el nuevo sistema configura un derecho más completo y por tanto más garantizador de la igualdad de las partes en el proceso, eliminando onerosidades excesivas que no son sino negaciones prácticas de aquélla; así pues, a los beneficios ya consagrados por nuestro ordenamiento jurídico como propios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Ley añade nuevas prestaciones tales como el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso -lo cual ha de evitar en numerosas ocasiones litigios artificiales tan costosos en todos los sentidos para la Justicia-, la asistencia pericial en el mismo y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales y de aquellos documentos emana-

dos de los Registros Públicos, que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

### IV. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

De igual modo, la Ley supone un paso más en la protección de esos ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial para ver realizadas sus legítimas pretensiones o defendidos sus derechos.

Bajo la amplia libertad de configuración legal que se deriva del artículo 119 de la Constitución Española -libertad que nuestro Tribunal Constitucional ya reconoció expresamente-, la presente Ley llega más lejos que el sistema anterior al adoptar los criterios para reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita, estableciendo un doble mecanismo: por un lado un criterio objetivo para el reconocimiento del derecho, basado en la situación económica de los solicitantes, y complementado por un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal pero que, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento. En estos segundos supuestos excepcionales, y he aquí precisamente la diferencia con el régimen que la Ley de Enjuiciamiento Civil tenía establecido hasta hoy, la extensión del derecho puede llegar a ser total, incluyendo todas las prestaciones que lo integran.

Sin perjuicio de todo lo anterior, quedará siempre garantizado el derecho de los interesados a la libre designación de abogado y procurador.

### V. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A pesar de que la evaluación del cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no es en sentido estricto una función jurisdiccional, así se ha mantenido tradicionalmente en nuestra legislación procesal.

Lejos de esa concepción, constituye esencial propósito de la Ley la "desjudicialización" del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa.

La traslación del reconocimiento del derecho a sede administrativa responde a dos motivos: en primer término, se descarga a los Juzgados y Tribunales de una tarea que queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional, y, en segundo lugar, se agiliza la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada. El reconocimiento del derecho pasa, por tanto, a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan designaciones o denegaciones provisionales, y, por otra parte, sobre la actuación de unos nuevos órganos administrativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas las instancias intervinientes en el proceso.

No quiere ello decir que los órganos jurisdiccionales pierdan todo su peso en el reconocimiento, ya que la Ley garantiza suficientemente el control judicial sobre la aplicación efectiva del derecho, habilitando a aquéllos para decidir sobre el mismo, en vía de recurso.

## VI. FINANCIACIÓN PÚBLICA

Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita se articula, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos. De hecho, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia, o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es.

Ello conduce a la obligación de establecer mecanismos de control que aseguren el adecuado destino de los fondos públicos asignados al servicio, de tal forma que no se beneficien de dichos fondos quienes no precisen de asistencia alguna.

Así pues, la Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser

periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables. Tanto lo relativo a la financiación, como las reglas referentes a la prestación y funcionamiento del servicio, se conciben con la flexibilidad y generalidad propias de una norma de rango legal, que habrán de permitir que su desarrollo por normas de rango inferior facilite el adecuado ajuste a las cambiantes situaciones económicas y sociales, evitando así la petrificación del ordenamiento y la consagración en normas con la rigidez legal de materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de sucesivas transformaciones en muy poco tiempo. Tal regulación reglamentaria fue llevada a cabo con carácter urgente, y como paso inicial y transitorio de la actual reforma del sistema de justicia gratuita, mediante el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita.

## VII. ORDENACIÓN COMPETENCIAL

La Ley resulta, en fin, respetuosa con la ordenación competencial que deriva de nuestra Norma Fundamental y de los Estatutos de Autonomía, explicitando los títulos competenciales que, de conformidad con las reglas 3ª, 5ª, 6ª y 18ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, habilitan al Estado para establecer la nueva regulación, y permitiendo que ésta pueda complementarse con naturalidad con las normas que dicten las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Derecho a la asistencia jurídica gratuita

##### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales,

incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.

## Artículo 2. Ambito personal de aplicación

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1º. Asociaciones de Utilidad Pública, previstas en el artículo 4º de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones.

2º. Fundaciones inscritas en el Registro administrativo correspondiente.

d) En el orden jurisdiccional social, para la defensa en juicio, además, los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social.

e) En el orden jurisdiccional penal, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español.

f) En el orden contencioso-administrativo así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo.

## Artículo 3. Requisitos básicos

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán sin embargo ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios.

5. En el supuesto del apartado 2 del artículo 6, no será necesario que el detenido o preso acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

6. Tratándose de las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando su base imponible en el Impuesto de Sociedades fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.

## Artículo 4. Exclusión por motivos económicos

A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

La circunstancia de ser el solicitante propietario de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suntuaria.

## Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho

En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que

sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aún superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué beneficios de los contemplados en el artículo 6 y en qué proporción, son de aplicación al solicitante.

#### Artículo 6. Contenido material del derecho

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las

Administraciones Públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o Tribunal lo estima pertinente en resolución motivada, a cargo de peritos que, por insculación sean designados entre los técnicos privados que correspondan.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del ochenta por ciento de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del ochenta por ciento de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

#### Artículo 7. Extensión temporal

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley.

3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Juzgado o Tribunal, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

Artículo 8. Insuficiencia económica sobrevenida

No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

Cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberán acreditar ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

**Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita**

Artículo 9. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en la presente Ley.

Artículo 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estarán presididas por un miembro del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial, e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen, actuando uno de ellos como Secretario.

2. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros a los que se refiere el último inciso del apartado anterior, serán los siguientes: un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia e Interior perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión, se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Artículo 11. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia e Interior prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Artículo 12. Solicitud del derecho

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados.

Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos

del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos.

Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.

#### Artículo 13. Requisitos de la solicitud

En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio si las hubiere.

#### Artículo 14. Subsanación de deficiencias

Si el Colegio de Abogados constatará que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado, fijando con precisión los defectos o carencias advertidas y las consecuencias de la falta de subsanación, requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que se haya aportado la documentación requerida, el Colegio de Abogados archivará la petición.

#### Artículo 15. Designaciones provisionales y traslados

Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Co-

legio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuadas, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de abogado y procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley.

#### Artículo 16. Suspensión del curso del proceso

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el juez, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia.

Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice con anterioridad a la iniciación de un proceso, ésta producirá la interrupción de la prescripción de las acciones a ejercitar, así como la suspensión de los términos de caducidad, siempre que los plazos marcados por la Ley no fueran suficientes por la designación de abogado y procurador y con ello se perjudique el ejercicio de la acción, volviendo a computarse los mismos desde la notificación al solicitante de la resolu-

ción sobre el reconocimiento o de la denegación del derecho a litigar gratuitamente.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.

#### Artículo 17. Resolución y notificación

Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

La Comisión una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en su caso, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso

o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

#### Artículo 18. Efectos de la resolución

El reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.

Si, por el contrario, la Comisión desestimara la pretensión, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá, en su caso, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional, en los mismos términos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

#### Artículo 19. Revocación del derecho

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

#### Artículo 20. Impugnación de la resolución

Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Juez o Tribunal citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.

El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho, una sanción pecuniaria de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.

#### Artículo 21. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador

Si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.

## CAPÍTULO TERCERO

### Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando en todo caso su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes.

Artículo 23. Autonomía profesional y disciplina colegial

Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Artículo 24. Distribución por turnos

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido.

Artículo 25. Formación y especialización

El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y

de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerán los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales.

#### Artículo 26. Responsabilidad patrimonial

En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones Públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### CAPÍTULO CUARTO

#### Designación de abogado y de procurador de oficio

#### Artículo 27. Efectos del reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas.

#### Artículo 28. Renuncia a la designación

Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita, podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación

de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente esté extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador.

La renuncia posterior a la designación, que asimismo deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita.

#### Artículo 29. Especialidades del orden jurisdiccional penal

En el orden penal se aplicarán, además de las reglas contenidas en la presente Ley, las garantías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con objeto de asegurar en todo caso el derecho a la defensa desde el mismo momento de la detención.

#### Artículo 30. Aplicación de fondos públicos

La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuitas, sólo podrá ser retribuida con cargo a los fondos públicos contemplados en el artículo 37, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley.

#### Artículo 31. Obligaciones profesionales

Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.

Podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.

La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

#### Artículo 32. Insostenibilidad de la pretensión

Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los seis días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el abogado pida la interrupción del mismo por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste quedará obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria.

#### Artículo 33. Tramitación

1. Solicitada por el abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud.

Presentada la documentación, ésta se aportará al abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad, que deberá emitirse en el plazo de seis días.

Se solicitará asimismo informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

#### Artículo 34. Nombramiento de segundo abogado

Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nue-

vo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud.

#### Artículo 35. Insostenibilidad en vía de recurso

El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelva materialmente la viabilidad de la pretensión.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

#### Artículo 36. Reintegro económico

1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.

3. Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en

su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de "litis expensas" y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

## CAPÍTULO QUINTO

### Subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita

#### Artículo 37. Subvención

El Ministerio de Justicia e Interior subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

#### Artículo 38. Gastos de funcionamiento

El importe máximo de la subvención que podrá ser destinado por los Colegios profesionales a atender el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, no podrá superar en ningún caso el ocho

por ciento del crédito total consignado en el presupuesto de cada ejercicio.

#### Artículo 39. Gestión colegial de la subvención

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria.

#### Artículo 40. Retribución por baremo

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

#### Artículo 41. Quejas y denuncias

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita darán traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones.

## CAPÍTULO SEXTO

### Régimen disciplinario

#### Artículo 42. Correcciones disciplinarias

El régimen disciplinario de los abogados y procuradores de los servicios de asistencia jurídica

gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:

a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

b) La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta Ley, llevará aparejada en todo caso la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

#### Artículo 43. Separación cautelar

Abierto un expediente disciplinario por un Colegio profesional como consecuencia de quejas o denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de asistencia jurídica gratuita, y cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional presuntamente responsable de aquellos hechos, por un período máximo de seis meses hasta tanto se resuelva el expediente disciplinario incoado al efecto.

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### **Aplicación en España de tratados y convenios internacionales sobre asistencia jurídica gratuita**

#### Artículo 44. Autoridad Central

El Ministerio de Justicia e Interior, a través de la Autoridad Central receptora de la aplicación en España del Convenio Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita de 27 de enero de 1977 y del Convenio de La Haya de acceso internacional a la Justicia de 25 de octubre de 1980, formulará ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las solicitudes de justicia gratuita formuladas al amparo de dichos Convenios.

#### Artículo 45. Tramitación

La tramitación de las solicitudes de justicia gratuita a que se refiere el artículo anterior, se

ajustará a las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley, con las siguientes excepciones:

a) El plazo para la impugnación prevista en el artículo 20, será de dos meses.

b) El plazo para la subsanación de deficiencias contemplado en el artículo 14, será de dos meses contados a partir de la fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifique la insuficiencia documental.

c) Los documentos presentados estarán redactados o traducidos al castellano, quedando dispensados de cualquier formalidad de legalización o apostilla.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera.

1. El Capítulo Primero, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del Capítulo Segundo, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del Capítulo Cuarto, el Capítulo Séptimo, las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta, y la Disposición Derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de la Constitución Española, sobre "Relaciones Internacionales", "Administración de Justicia" y "Legislación procesal", respectivamente.

2. Los artículos 25 y 26 del Capítulo Tercero y el Capítulo Sexto, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18<sup>a</sup> de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las "Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas".

3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

#### Segunda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, la Cruz Roja Española tendrá reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar.

Igual derecho asistirá a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 2<sup>o</sup>.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Tercera.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán la siguiente redacción:

1. El artículo 844 tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el apelante tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona, solicitando la designación de abogado y procurador de oficio.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, la designación se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representación del apelante».

2. El artículo 1701 tendrá la siguiente redacción:

«Si la parte recurrente en queja tuviere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita la designación de abogado y procurador que le defiendan y representen se efectuará conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y el plazo de presentación del escrito de interposición del recurso se computará a partir de la comunicación de las designaciones, siempre que haya mediado solicitud de la parte dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia».

3. El primer párrafo de la regla 6ª del artículo 1708, tendrá la siguiente redacción:

«En los casos en que el recurso de casación fuere interpuesto por el Letrado designado en turno de oficio, tendrá siempre un plazo no inferior a los veinte días, contados desde el siguiente a aquél en que se disponga de las actuaciones para hacerlo, interrumpiéndose, si es necesario, a tal fin, el plazo de los cuarenta días fijados en el emplazamiento».

Cuarta.

Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán la siguiente redacción:

1. El Título V del Libro Primero se denominará "Del derecho de defensa y de la asistencia jurídica gratuita en los juicios criminales".

2. El artículo 121 tendrá la siguiente redacción:

«Todos los que sean parte en una causa, si no se les hubiere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen a su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez o Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada, tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, a no ser que a ello fueren condenados.

El procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación, tendrá la obligación de pagar los honorarios a los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que tuvieren reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, podrán valerse de abogado y procurador de su elección; pero en este caso estarán obligados a abonarles sus honorarios y derechos, como se dispone respecto de los que no tengan reconocido dicho derecho, salvo que los profesionales de libre elección renunciaran a la percepción de honorarios o derechos en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita».

3. El último párrafo del artículo 875 tendrá la siguiente redacción:

«Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857».

Quinta.

El artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, tendrá la siguiente redacción:

«1. La defensa por abogado tendrá carácter facultativo en la instancia, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, pero podrá utilizarla cualquiera de los litigantes, en cuyo caso será de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en el artículo 2 d) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Si el demandante pretendiese comparecer en el juicio asistido de abogado o representado por procurador o graduado social colegiado, lo hará constar en la demanda. Asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juzgado o Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado por procurador o graduado social colegiado, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado, el Juez o Tribunal adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones".

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, y en particular:

a) De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

— el inciso primero del número 4º del artículo 4, cuando dice "justicia gratuita"

— los artículos 13 a 50, ambos inclusive  
 — las reglas 3ª, 4ª y 5ª del artículo 1708  
 — el artículo 1719

b) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

— el artículo 119  
 — el artículo 120  
 — los artículos 123 a 140, ambos inclusive  
 — los apartados 2,4 y 5 del artículo 788  
 — el último párrafo del artículo 874  
 — los tres primeros párrafos del artículo 876

c) Del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:

— los artículos 25 y 26

d) De la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 27 de diciembre de 1956:

— el artículo 132

e) El artículo 6.3 del Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre, de régimen de los fondos de Garantía de Depósitos de Bancos Privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito.

f) El artículo 59.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, dictará el Reglamento General de desarrollo de la misma, en el que se contendrán necesariamente los siguientes extremos:

a) Las normas de organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

b) Normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

c) El procedimiento para la aplicación de la subvención.

d) El sistema de determinación de las bases económicas y módulos de compensación con car-

go a fondos públicos por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

e) El sistema de provisión de la asistencia pericial gratuita prevista en el apartado 6 del artículo 6.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961